

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 51.

Núm. 432. Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Provincia de las Baleares.

MES DE MARZO.

ESTADO de las capturas verificadas por los Inspectores, Alcaldes y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, en todo el presente mes.

CLASES DE DELITOS.	Nº de deli- tos.	NÚMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS POR LOS										TOTAL de delinquentes aprendidos.	OBSERVACIONES.	
		INSPECTORES.		ALCALDES.		CELADORES.		AGENTES.		GUARDIAS CIVILES.				
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.			
Infidencia														
Asesinato														
Envenenamiento														
Infanticidio	1											1		
Heridas														
Aborto voluntario														
Estupro														
Sodomía														
Robo en sagrado.														
Idem en despoblado.														
Idem en cuadrilla														
Idem doméstico	7	2										8		
Falsificación de moneda														
Idem de documentos públicos.														
Hurto	7	2										8		
Rateria.														
Estafa	2											2		
Contrabando														
Quimeras														
Juegos prohibidos	1											1		
Vagancia	1											1		
Embriaguez	2											2		
Escándalo	1											1		
Prostitucion														
Desertores del ejército	2											2		
Idem de presidio.														
Prófugos de las quintas														
Idem de las cárceles.														
Encubridores de delitos														
Armas prohibidas	1											1		

Palma 18 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfla.

Núm. 433.

Quintas.—Dispuesto por las Reales órdenes de 3 de Diciembre y 19 de Febrero último que las operaciones de la quinta del corriente año se verifique con arreglo á la ley vigente y en los plazos que la misma señala, oído el Consejo provincial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107, he resuelto que la entrega en caja de los quintos del reemplazo del corriente año tenga lugar en los días que á continuación se espresan, principiando las operaciones á las siete de la mañana.

Día 15 de Mayo próximo.

Artá, Algayda, Binisalem, Campanet, Costitx y Son Servera.

Día 16.

Campos, Establimets, Llummayor é Inca.

Día 18.

Felanitx, Lloseta, Santa María, Sanse-llas y Villafranca.

Día 19.

Manacor, San Lorenzo, Porreras y Vall-demosa.

Día 20.

Andraitx, Capdepera, Maro, Santañy y Pollensa.

Día 22.

Bañalbufar, Búger, Deyà, Esporlas, Calviá, Selva y Sóller.

Día 23.

Buñola; Llubi, Marratxí, Santa Margari-rita, La Puebla, Puigpuñent y Sineu.

Día 25.

Aloró, Alcudia, Santa Eugenia, Estal-llenchs, Escorca, Fornalotx, María, San Juan, Montairi y Petra.

Días 26 y 27.

La Ciudad de Palma.

Día 28.

Todos los del partido de la isla de Ibiza.

Día 29.

Los del partido de Menorca.

Con el deseo de facilitar las operaciones inherentes á este importante servicio, he creído oportuno hacer á los Sres. Alcaldes y ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 106, cuidarán los Alcaldes de que los comisionados que nombren, vengan provistos de los documentos que en el mismo se espresan, no olvidando la certificación de salida de los quintos para la capital, la cual vendrá debidamente autorizada y con el sello del ayuntamiento.

2.º Los mismos comisionados cuyo nombramiento se procurará recaiga en los secretarios de los ayuntamientos, cuidarán de presentar los documentos correspondientes á los mozos que deban serles admitidos en deducción de sus copos por hallarse comprendidos en alguno de los diferentes casos que prescribe el art. 74 de la ley.

3.º No olvidarán tampoco de presentar al Consejo las listas nominales en que se espresen la talla de todos los mozos que han sido llamados para llenar el cupo de soldados é igual número de suplentes que ha correspondido á cada pueblo con arreglo al modelo que se insertó en el Boletín oficial número 3420; y otra relación

también duplicada de los mismos mozos espresándose á continuación del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno y el número que les tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que hayan de cumplir en 30 del actual mes de Abril.

4.º Las filiaciones de los quintos deberán extenderse por duplicado y con sujeción al modelo que se insertó en el espresado Boletín número 3420; no olvidando los comisionados de venir provistos de la relación nominal de los mozos que eximidos por el Ayuntamiento sean reclamados para que el Consejo apruebe ó rectifique sus acuerdos.

5.º Recuerdo á los Sres. Alcaldes en- den de anotar en la copia del acta de la declaración de soldados todas las reclamaciones que intenten los mozos contra los acuerdos de los Ayuntamientos, cuidando además de entregarles la certificación correspondiente á tenor de lo prescrito en los artículos 100 y 101 de la ley.

6.º Les recuerdo también la conveniencia y el deber en que se hallan de manifestar desde luego al Consejo provincial el nombre de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiese tocado la suerte de soldados en el actual reemplazo; y en el caso de haberse de justificar por un quinto la circunstancia de tener un hermano en el servicio, manifestarán también el nombre de este hermano, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezca y demás datos que convenga, á fin de que puedan reclamarse inmediatamente las correspondientes certificaciones de su existencia en las filas del ejército.

7.º Los expedientes de quintos se presentarán en la Secretaría del Consejo el día antes del señalado para la entrega de los mozos en Caja de once á doce de su mañana, bajo la responsabilidad de los comisionados.

Del celo de los Sres. Alcaldes y secretarios de los ayuntamientos, espero que llevarán á efecto el servicio que les recomiendo con el interés é imparcialidad que su importancia requiere. Palma 25 Abril de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 434.

Sanidad.—Partidos médicos.—Habien- do observado que en algunas de las listas de familias pobres que se han remitido á este Gobierno en cumplimiento de mi circular de 27 de Marzo último, inserta en el número 38 del Boletín oficial, solo se hace referencia al párrafo 1.º del art. 4.º del Reglamento de 11 del propio mes, pudiendo, por tanto, inferirse que en las indicadas listas han sido comprendidos únicamente los vecinos que no contribuyen con cantidad alguna al erario ni para gastos provinciales y municipales, he dispuesto se advierta á los Sres. Alcaldes, como lo verifico, que se sirvan hacer entender al Ayuntamiento y Juntas de Beneficencia y Sanidad, que deben formar parte, además,

de las listas en cuestión aquellos vecinos que, sin embargo de contribuir en algo para las cargas públicas, tienen que hacer jornales constantemente ó en varias épocas del año para poder atender á su subsistencia y la de sus respectivas familias, pues que este y no otro es el espíritu del mencionado art. 4.º como lo demuestra su párrafo 2.º diciendo: «Los que vivan de un jornal ó salario eventual.»

Por tanto los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad y Beneficencia que han padecido la omisión que motiva esta circular en las listas que ya tienen remitidas, se apresurarán á subsanarla en el sentido espuesto, remitiendo inmediatamente otras rectificadas; debiendo la presente aclaración servir de regla para los pueblos que aun no las han enviado. Palma 22 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 435.

Orden público.—Guardia rural.—Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 18 del corriente mes, la Real orden del tenor siguiente:

«Habiendo dado cuenta el Gobernador civil de Logroño, que el comandante de la Guardia rural de aquella provincia, habia faltado gravemente al respeto y consideración debida á su autoridad, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer quede suspenso de sus funciones, interin se forme sumaria en averiguación de los antecedentes del suceso, para que se aplique el merecido correctivo y se eviten en lo sucesivo estas faltas que son de disciplina en los cuerpos de la Guardia civil y rural, que dependen directamente para el servicio de las primeras autoridades civiles de las provincias, y al mismo tiempo ha tenido á bien declarar, que la atribución que marca á las citadas autoridades el artículo 6.º del Reglamento aprobado en 20 de Febrero último, es estensivo también á los comandantes como á todas las demás clases que componen la fuerza de Guardia rural de sus respectivas provincias, y que S. M. deseando que este nuevo cuerpo desde su instalación corresponda á los sacrificios que se han impuesto los pueblos, me encarga encarezca á V. S. muy particularmente, y para que á su vez lo haga á los funcionarios locales que dependen de su mando y tienen intervención en el servicio de este instituto, que vigilen y castiguen con arreglo á sus facultades y sin contemplación alguna, cualquiera abandono, tibieza ó falta que notaren en sus individuos, en la inteligencia que la severidad prudentemente combinada con el estímulo y recompensa de los que desempeñan asiduamente sus cargos, es el único medio para conseguir que desde el principio la Guardia rural cumpla con sus deberes y responda á la benéfica misión que le ha sido encomendada. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

He dispuesto su publicación en este Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y á fin de que la tengan presente en los casos en que convenga, si bien no es de recelar haya necesidad de aplicar los principios que contiene, atendidas las recomendables cualidades que distinguen á los

Sres. Jefes y demás individuos de la compañía de Guardia rural de esta provincia. Palma 23 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 436.

Hacienda.—En circular núm. 195 inserta en el Boletín oficial de esta provincia fecha 28 de Febrero último, dije á los señores Alcaldes de la misma lo que sigue:

«La indiferencia que demuestran algunos Alcaldes de esta provincia en el cumplimiento de las prevenciones que se les tienen hechas para que faciliten con puntualidad al Ayuntamiento de la capital cuantas noticias son necesarias para regularizar la recaudación de arbitrios que en virtud del contrato de avenencia deben aplicarse á cubrir en parte las atenciones de dicha corporación, han entorpecido este servicio ocasionando repetidas reclamaciones que es indispensable evitar. Al efecto, he acordado prevenir: que dentro del mes de Marzo próximo precisamente, disponga cada uno de los Alcaldes que se redacte y remita al de esta capital una relación de los hacendados forasteros que habitualmente residan en la misma, espresando sus nombres y apellidos paterno y materno, su estado ó profesión, señas de la casa en que habiten, con designación del número de ella, la riqueza líquida imponible, demostrando por medio de diferentes columnas el rédito de los bienes cuya labor se haga con dependientes y ganado propio, y el de los bienes arrendados, considerando en esta clase los dados en aparcería ó pugu- jal (rotas), y aun cuando sean llevados, siempre que el cultivo se haga para dependientes y ganado que retribuya y facilite el conductor de la Hacienda.»

Siendo tan esenciales los datos que quedan espresados para el reparto y cobranza de los arbitrios de que se trata, recomiendo que en las relaciones indicadas no se omita ninguno de ellos, á fin de evitar devoluciones y rectificaciones que embarazan el servicio y ocasionan mayor trabajo. Palma 27 de Febrero de 1868.—Manuel F. Soria.»

Y como la mayor parte de los referidos Sres. Alcaldes no han cumplido todavía lo que en la inserta circular se les encargaba, me veo en la precisión de prevenirles que dentro el término de diez días contados desde la publicación de esta orden cumplan el servicio espresado. Palma 20 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 437.

Cárceles.—Negociado 2.º—Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 23 de Marzo último, se me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Establecimientos penales lo que sigue:

«Ha llamado la atención de la Reina (que Dios guarde) las muchas reclamaciones y consultas que en un corto período se han elevado á este Ministerio por diferentes Diputaciones provinciales y Gobernadores civiles, sobre la manera de sufragar los gastos de las Cárceles de capitales donde

Núm. 458.

residen las audiencias. El contesto de aquellas evidencia de la manera mas concluyente a la par que sensible, la distinta interpretacion que se ha dado a las disposiciones legales vigentes que se refieren al servicio de que se trata, y la poca uniformidad en su consecuencia con que el mismo se viene haciendo. Para evitar en lo sucesivo la repeticion de reclamaciones y dudas, y con el objeto tambien de unificar el anunciado servicio, así en su administracion y contabilidad, como en la formacion de presupuestos y derramas, S. M. se ha servido ordenar que se observen las prescripciones siguientes. Primera: Continuarán denominándose Cárceles de Audiencia las de las capitales de provincia donde residen los dichos Tribunales, sin que por ello pierdan su carácter de Cárceles de partido. Segunda: Como consecuencia de la anterior prescripcion corresponden a los Ayuntamientos de las anunciadas capitales el incluir en sus respectivos presupuestos las cantidades que en todos conceptos se necesiten para sufragar los gastos de las Cárceles denominadas de Audiencia, en los mismos términos que lo hacen todos los demas de las cabezas de partido judicial, circunscribiéndose como estos para la formacion de presupuestos y derramas, administracion y rendicion de cuentas a lo preceptuado en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1849, 8 de Agosto de 1861 y 10 de Marzo de 1863. Tercera: Las provincias que constituyan el territorio de una Audiencia tienen únicamente la obligacion de mantener los presos pobres que procedentes de los partidos judiciales de las mismas existan en las Cárceles de Audiencia por las causas apeladas a este Tribunal, ó por Cárcel segura, al efecto incluirán anualmente los Gobernadores de las provincias las cantidades que juzguen necesarias y en concepto de gasto obligatorio para atender al espresado servicio. Cuarta: Las provincias que constituyen el territorio de cada Audiencia satisfarán por trimestres vencidos la manutencion de los presos pobres que procedentes de las mismas y por los conceptos espresados en la prescripcion anterior hayan estado durante aquel período en las Cárceles de las capitales de Audiencia. Los Alcaldes de estas formarán las correspondientes relaciones pidiendo al efecto los datos necesarios y espresando en ellos el número de presos y estancias de los mismos, cuyos documentos los remitirán a los Gobernadores respectivos para que estas autoridades a su vista ordenen el pago y remision de fondos. Quinta y última: Queda derogada la Real orden de 10 de Febrero del año próximo pasado en cuanto se oponga a la presente.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y en particular del de esta capital, que dispondrá desde luego la formacion del presupuesto de los gastos de la Cárcel de la misma, con arreglo a lo que se previene en la preinserta Soberana disposicion. Palma 27 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Hacienda.—En las Gacetas de Madrid de los días 19 y 20 del presente mes se publica la ley, Real orden y anuncio que a la letra dicen:

MINISTERIO DE HACIENDA.
LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, a los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 Julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion.

Trascurridos 30 días despues de la publicacion de la presente ley, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 a que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio mas alto a que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores a la fecha en que cada acreedor presente a convertir sus antiguos títulos.

Art. 2.º No se celebrarán nuevas subastas con el fin de adquirir el Estado Deudas amortizables; pero sus tenedores podrán convertirlas a voluntad en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y a los tipos que para los créditos pendientes de conversion y liquidacion, abonables anteriormente en Deudas amortizables, establece el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 3.º Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al gobierno en Deudas amortizables, se efectuará igualmente en renta consolidada del 3 por 100, segun lo que establece el referido art. 4.º de dicha ley.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.
—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: Para que tenga inmediato cumplimiento cuanto dispone la ley de esta fecha, complementaria de la de 11 de Julio último, y a fin de que esa Junta publique sin demora los oportunos anuncios y proceda a lo que corresponda, la Reina (que Dios guarde) ha tenido a bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y la diferida de 1831 que aun existan en circu-

lacion por no haberse presentado a convertir en virtud de lo dispuesto por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo mes, formado para su ejecucion, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, a voluntad de sus tenedores, a los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la referida ley de 11 de Julio, entregándose los títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre dentro del cual se solicite la conversion.

2.ª Esta se verificará en las oficinas de la Deuda en Madrid, en la forma establecida por la circular de esa Junta de 22 de Julio último. En las plazas de Londres, Paris y Amsterdam la conversion se llevará a cabo directamente por las comisiones de Hacienda en el extranjero, a las cuales pueden presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 días, contados desde esta fecha, el cual terminará el 18 de Mayo próximo venidero. Pasado este dia, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid.

3.ª Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 a que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio mas alto a que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores a la fecha en que cada acreedor presente a convertir sus antiguos títulos.

4.ª Con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten a conversion, en vez de títulos al portador, inscripciones nominativas de 3 por 100 consolidado, lo expresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

5.ª Los que prefieran recibir Deuda exterior, lo expresarán igualmente en dichas facturas; en la intelipencia de que la omision de esta circunstancia demostrará su conformidad a recibir Deuda interior.

6.ª Las formalidades para la presentacion y las operaciones necesarias para llevar a efecto la conversion se arreglarán a lo establecido en el referido reglamento de 17 de Julio último y anuncio publicado por esa Junta en 22 de dicho mes.

7.ª Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, patronos de obras-pias, capellanías y demas fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos podrán solicitar la conversion de sus créditos en la misma forma que se halla establecida en los artículos 23 y 24 del reglamento de 17 de Julio de 1867.

8.ª En lo sucesivo, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de esta fecha, no se han de verificar nuevas subastas para la adquisicion por el Estrdo de las Deudas amortizables. Los tenedores de estas podrán convertirlas a voluntad en la forma consignada en el 1.º de la misma, previo el pago establecido y con sujecion a las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y anuncio de esa Junta de 22 del mismo mes, ó sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo en este caso al cambio corriente

de cotizacion los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 30 por 100 del importe nominal de los títulos de amortizable de primera clase y el 15 por 100 de los de Deuda amortizable de segunda clase que presenten a convertir.

9.ª Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al estado en Deudas amortizables se satisfarán en renta consolidada del 3 por 100, conforme a lo establecido en el referido artículo 4.º de la ley de 11 de Julio último; es decir, completando al precio corriente de cotizacion un valor efectivo equivalente al 30 y 15 por 100 respectivamente del valor nominal de las Deudas amortizables de primera ó de segunda clase que constituyan el débito.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.—Sanchez Ocaña.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaría.

Para que tengan cumplimiento las disposiciones contenidas en la ley y Real orden fecha de ayer publicadas en la Gaceta de hoy, la Junta ha acordado las reglas siguientes:

Los interesados poseedores de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y de la diferida de 1831, que existen aun en circulacion por no haberse presentado a la conversion dispuesta por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo formado para su ejecucion, podrán presentarlas a convertir en títulos del 3 por 100 interior ó exterior, a su voluntad, con arreglo a lo establecido por la ley de 18 del corriente mes y Real orden de la misma fecha publicadas en la Gaceta de hoy.

Los tipos para la conversion serán los que se determinan en los artículos 1.º y 2.º de la ley citada de 11 de Julio último, a saber: el 48 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831; el 32 por 100 de la amortizable de segunda clase exterior, y el 25 por 100 de la amortizable de segunda clase interior, entregándose en pago títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion, por doble valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, y 150 por cada 100 de la de segunda clase que se presente a convertir, previo el abono en metálico de la diferencia que haya entre el valor efectivo de las referidas Deudas a los mencionados tipos y el que representen los títulos de Deuda consolidada al cambio de 40 por 100.

Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del título espresado del 40 por 100, la operacion de conversion se ejecutará al cambio mas alto a que se hubiese respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores a la fecha en que cada acreedor presente a convertir sus antiguos títulos.

Conforme a lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último y regla 4.ª de la Real orden de 18 del actual,

los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten a conversion en vez de titulos al portador inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado interior, lo espresarán asi en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

La conversion se verificará en las oficinas de la Deuda de Madrid. En las plazas de Londres, Paris y Amsterdam se hará directamente por las comisiones de Hacienda establecidas en las mismas, á las que podrán presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 dias, contados desde el 19 del corriente mes, fecha de la publicacion de la ley; cuyo plazo terminará por consiguiente el 18 de Mayo próximo venidero, pasado el cual la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid y en titulos de la Deuda consolidada interior.

Los interesados que durante el plazo espresado de 30 dias prefieran recibir Deuda exterior, lo consignarán asi en las facturas de presentacion, en la inteligencia de que la omision de esta circunstancia demostrará que desean recibir Deuda interior. El saldo que hayan de abonar á metálico los que opten por recibir Deuda exterior, se estimará á los cambios establecidos para el pago en el extranjero de los intereses de dicha Deuda como si hubieran de satisfacerlo en francos ó libras, computados despues para su entrega el dia en que deban realizarla al cambio corriente de la plaza de Madrid.

Los tenedores de titulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en los oficinas de la Deuda en Madrid, lo verificarán por separado con triples facturas, espresivas de su numeracion, serie y valores, y arregladas en todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Dichos créditos llevarán al dorso el siguiente endoso: *A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.*

Los titulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado, tambien con triples facturas, en la forma prevenida para los de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los titulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el recibi; y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

El plazo para la entrega del saldo á metálico será el de 10 dias, contados desde la publicacion del llamamiento en los periódicos oficiales, teniéndose entendido que el interesado que al espirar dicho término no hubiese realizado aquel, se entenderá que opta por la forma de conversion dispuesta en el artículo 2.º de la ley, es decir, que recibirá los titulos del 3 por 100 consolidado interior necesarios para completar al tipo corriente de cotizacion el 30 ó 45 por 100 respectivamente del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, ó de la amortizable de segunda clase que hubiere presentado á convertir.

Las corporaciones municipales y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 de Julio último, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo, y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentacion.

Habiéndose dispuesto por el art. 2.º de la ley de 18 del corriente mes que no se verifiquen en lo sucesivo nuevas subastas para la adquisicion por el Estado de las Deudas amortizables, los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad, bien en la forma establecida en el 1.º de dicha ley, previo el pago á metálico establecido, y con sujecion á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y regla 8.ª de la Real orden de 18 del actual, ó en otro caso sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo, segun ántes queda espresado, al cambio corriente de cotizacion los titulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 3 por 100 del importe nominal de la Deuda amortizable de primera clase, y el 15 por 100 de la Deuda amortizable de segunda que presenten á convertir.

Madrid 19 de Abril de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los interesados en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda pública en comunicacion de 19 del actual recibida hoy. Palma 23 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 439.

Policia urbana.—Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno con fecha 13 del corriente mes de Abril la Real orden del tenor siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al gobernador de esta provincia lo siguiente:—«Vista la comunicacion que ha dirigido á este Ministerio la Direccion general de Instruccion pública en 26 de Marzo próximo pasado transcribiendo otra de la Real Academia española, en la que esta corporacion manifiesta el sentimiento con que ha visto que se empleen ya de una manera oficial palabras francesas para designar barrios recientemente abiertos en las afueras de esta Corte y pidiendo se reemplacen aquellas palabras por otras de genuina índole y formacion castellana; Vista la regla 9ª de la Real orden de 19 de Diciembre de 1829 que dispone que en los proyectos se propongan los nombres para las plazas, calles etc. sobre los que resolverá este Ministerio, y la regla 17 de la Real orden de 24 de Febrero de 1860 que previene acerca de la rotulacion de calles y numeracion de casas, que en las capitales donde se usen dialectos se espresen los nombres de las calles en lengua castellana; Teniendo en cuenta el celo é indisputable derecho con que obra la Real Academia española al hacer la reclamacion presente, toda vez que por su instituto tiene á su cargo cuidar de la pureza del lenguaje y evitar la introduccion de palabras ajenas á la etimologia y propiedades del habla castellana; y considerando, por último, muy conveniente el que sean substituidas las palabras francesas y

empleadas en la designacion de ciertos barrios con las de nuestra lengua que con aquellas tengan idéntica ó parecida significacion: S. M. se ha servido disponer que se dirija la oportuna prevencion al ayuntamiento de esta Corte para que proceda á las sustituciones correspondientes en la forma establecida recomendándole el mas exacto cumplimiento de las citadas disposiciones.»—Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. á fin de que se evite la reproduccion de los citados abusos y se corrijan los que puedan haberse cometido.»

He dispuesto su publicacion en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y á fin de que la cumplan en los cesos en que pueda tener aplicacion. Palma 25 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 440.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 23.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA. ISLAS BALEARES.

PUERTO DE MAHON.

Laja de San Carlos.

Por la Direccion general de Obras públicas se noticia, que la boya que valizaba la laja denominada de San Carlos, desapareció en la noche del 14 al 15 del mes último por efecto de los temporales ocurridos en aquellas islas, y que se trabaja para colocar otra en su reemplazo lo mas pronto posible.

Madrid 3 de Abril de 1868.—Salvador Moreno.

Núm. 441.

Comisaría de guerra de Palma.

MES DE MARZO DE 1868.

NOTA de las compras verificadas en el expresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de administracion militar en 30 de Agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras,	Nombres de los vendedores.	Articulos.	Precio.		CANTIDADES.		
			Escudos.	Reales.	Kilógrs.	Litros.	Número.
Palma	Varios vendedores	Gallina	0,960				0*500
	Juan Carbonell	Tocino	0,682		49*510		
	El mismo	Manteca	0,822		19*255		
	Miguel Forteza	Aceite de primera	0,636			1*736	
	El mismo	Idem de segunda	0*585			99*480	
	Cayetano Forteza	Arroz	0,238		81*765		
	Mateo Moner	Garbanzos	0,250		63*350		
	Luisa Ripoll	Patatas	0,089		203*550		
	Varios vendedores	Huevos	0*400				36
	Mateo Moner	Azúcar	0,494		2*		
	Tomas Ripoll	Chocolate	1,150		4*900		
	Varios vendedores	Leche	0,137			8*580	
	Mateo Moner	Vino	0,171			209*950	
	Miguel Palou	Carbon	0*033		814,		
	Gregorio Pujol	Leña	0*009		8*140		
Catalina Friso	Veles	0,656		8*			

Palma 31 de Marzo de 1868.—El Administrador, Juan Alamer.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Moreno.

PALMA.—Imprenta de Cuasp.